

CPN No. 10 lunes, 22 de enero de 2024 8:20 a. m. 00123-2022 F RV: Buenas tardes, presento nulidad procesal radicado: 08001221300020220063200, interno 123-22F, favor acusar recibido

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 8:37

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 07 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

PRESENTO NULIDAD PROCESAL.pdf;

Buenos días

Para su conocimiento y lo pertinente, remito el presente asunto.-

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia

De: Sala 01 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 8:20 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Buenas tardes, presento nulidad procesal radicado: 08001221300020220063200, interno 123-22F, favor acusar recibido

Buen día,

cordial saludo,

Por medio del presente, me permito reenviar memorial que se encuentra dirigido a la Dra. Sonia Rodríguez, para lo pertinente.

Cordialmente,

Sala Sexta de Decisión Civil Familia - Despacho 01

De: edgar guerrero barreto <edgarguerrero14@hotmail.com>

Enviado: domingo, 21 de enero de 2024 17:36

Para: Sala 01 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Buenas tardes, presento nulidad procesal radicado: 08001221300020220063200, interno 123-22F, favor acusar recibido

De: edgar guerrero barreto <edgaguerrero14@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 3:09 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Buenas tardes, presento nulidad procesal radicado: 08001221300020220063200, interno 123-22F, favor acusar recibido

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MAGISTRADA: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA.

RADICADO: 00123-2022F, (08001221300020220063200)

CLASE DE PROCESO REVISIÓN.

DEMANDANTE: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.

DEMANDADO: EDGAR GUERRERO BARRETO.

PROCEDENCIA JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: PRESENTO SOLICITUD DE NULIDAD.

Barranquilla Atlántico 15 de enero año 2024.

EDGAR GUERRERO BARRETO, mayor de edad, identificado con la CC. No. 3.823.875, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 200.542 del consejo superior de la judicatura, obrando en causa propia en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente documento presento solicitud de nulidad procesal conforme al artículo 133 numeral 01 falta de competencia para resolver el recurso de súplica por estar impedida y recusada, numeral 04 indebida representación del apoderado de la demandante en el recurso de revisión, numeral 08 cuando no se notifica en legal forma del auto admisorio de la demanda a persona determinada ley 1564 de 2012, C.G.P. contra el auto 19 de diciembre de 2023 que rechaza el recurso de súplica.

Sea lo primero precisar presente demanda de alimentos de mayores contra la señora **BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA**, identificada con la CC. No. 45.449.652 en mi condición de compañero permanente, esta unión marital de hecho inicio el día 01 de noviembre año 2012 por más de 06 años de convivencia.

En esta comunidad domestica declaramos en la notaria veintisiete del circulo notarial de Medellín que vivimos bajo el mismo techo, lecho, mesa y ambos velamos por nuestro hogar, procurando lo necesario, la señora **BERNARDA ARCIA PATERNINA**, tiene capacidad económica porque es pensionada de las entidades públicas **FIDUPREVISORA S.A** y el **FOPEP** y me da cuotas de alimentación, vestidos etc.

Esta demanda de alimentos de mayores por reparto en la oficina judicial barranquilla le correspondió tramitarla el juzgado noveno de familia del circuito de barranquilla con radicado: 0800131100092019-00378-00

La presente demanda de alimentos de mayores el juzgado noveno de familia de barranquilla la realizo por emplazamiento, edicto el día 07 de octubre año 2019 a la demandada señora **BERNARDA ARCIA PATERNINA**, quedando debidamente notificada.

El juzgado noveno de familia de barranquilla designo como curadora AD LITEM a la Doctora **EDDA MEJIA SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 26.900.860 para representar a la señora **BERNARDA ARCIA PATERNINA**.

Presente acción de tutela contra el juzgado noveno de familia barranquilla ante el tribunal superior barranquilla sala sexta civil familia radicado: 0800122130002020.0037300 porque **FIDUPREVISORA S.A.**, no consignaba los depósitos judiciales a mi nombre en banco agrario de Colombia, donde hubo error en el código por parte del juzgado, que el día 21 de septiembre año 2020 profiere sentencia favorable, firman los magistrados **SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**, **VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**, **ABDON SIERRA GUTIERREZ**.

Agotados los pasos procesales el día 29 de septiembre año 2020 el juzgado noveno de familia de Barranquilla Radicado: 2019-00378 dicta SENTENCIA accede a las pretensiones de la demanda, fija alimentos definitivos a mi favor en contra la señora **BERNARDA ARCIA PATERNINA**.

ingresos percibidos por la demandada. Las partes quedan notificadas en estrados, sin recursos de ley, quedando debidamente ejecutoriada.

La señora BERNARDA ARCIA PATERNINA, presento 03 nulidades procesales, por los mismos hechos y pretensiones en esta demanda de alimentos de mayores surtidas en el juzgado noveno de familia barranquilla, Primera nulidad a través de acción de tutela con radicado: 080013153013202000458 ante el tribunal superior de barranquilla sala octava civil familia que en fecha 04 de octubre año 2020, declarada improcedente, firman los magistrados ABDON SIERRA GUTIERREZ, YAENS CASTELLON GIRLADO, ALFREDO CASTILLA TORRES.

La segunda nulidad la presento la señora BERNARDA ARCIA PATERNINA, ante el juzgado noveno de familia de barranquilla radicado: 2019-00378 por los mismos hechos y pretensiones, que el día 26 de julio año 2022, el señor juez resolvió: **rechazar la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la señora BERNARDA ARCIA PATERNINA**, el cual indico como sería la de revivir un proceso legalmente concluido.

El día 09 de agosto año 2022 la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA a través de apoderado presento demanda extraordinaria de revisión con radicado: No. 080012213000-2022- 0063200, interno 123-22F, cuyo conocimiento le correspondió tramitar al tribunal superior de barranquilla, sala octava civil familia donde funge como magistrado Sustanciador, Doctor BERNARDO LOPEZ.

En el recurso extraordinario de revisión como en el poder presentado al tribunal superior barranquilla sala octava civil familia por la señora BERNARDA ARCIA PATERNINA carece del derecho de postulación debido a que me cambio mi número de cedula de ciudadanía EDGAR GUERRERO BARRETO, Identificado con la CC. No. 26.900.860, numero de cedula de ciudadanía que corresponde a la curadora AD LITEM Doctora EDDA MEJIA SANCHEZ, y jamás fue subsanado ni reformada la demanda de revisión por la demandada (ver recurso extraordinario de revisión como el poder.) mediante la cual quien aparece como **demandada es EDDA MEJIA SANCHEZ**, ver acta de reparto por la oficina judicial barranquilla

A través de auto el día 14 de octubre año 2022 el magistrado BERNARDO LOPEZ tribunal superior barranquilla sala octava civil familia **inadmitió** la demanda de revisión otorgando el termino de 05 días a la demandante para subsanar, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 20 de enero año 2023 el tribunal superior barranquilla, sala octava civil familia magistrado BERNARDO LOPEZ, **rechazó el recurso de revisión presentado por la demandante señora BERNARDA ARCIA PATERNINA**, toda vez que guardo absoluto silencio.

En fecha 25-10-2022 hora 5:42 PM el apoderado de la señora BERNARDA ARCIA PATERNINA, informa al magistrado BERNARDO LOPEZ, que subsana inadmisión código: 08001221300020220063200 a través del correo sierrayconsultores@gmail.com es decir, por fuera del horario judicial, error judicial que el tribunal superior barranquilla sala civil familia no ha querido reconocer ni entender y le siguen dando tramite al procedimiento.

El día 15 de mayo año 2022 el tribunal superior barranquilla, sala sexta civil familia magistrados BERNARDO LOPEZ, **SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA Y VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**, resolvió Declarar fundado el recurso de revisión y nulidad de todo lo actuado, no obstante, los magistrados **SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA Y VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**, están impedidos para firmar sentencia porque fueron magistrados dentro del mismo proceso de alimentos de mayores en la acción de tutela código: 08001221300020200037300 proferida por el tribunal superior barranquilla sala sexta civil familia firman **SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, VIVIAN**

VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, ABDON SIERRA GUTIERREZ. Además, se observa que la sentencia tiene fecha 15 de mayo año 2022 aún no se había iniciado el recurso de revisión ante el tribunal superior de barranquilla sala civil familia porque este recurso de revisión inició el día 09 de agosto año 2022 que irregularidad de justicia. Que ni siquiera queriendo el apoderado de la demandante en el supuesto caso debió reformar la demanda de revisión, Tamaño error

Que presente recurso de reposición contra la sentencia 15 de mayo de 2022 proferida por el tribunal superior barranquilla sala sexta civil familia donde declaro fundado el recurso de revisión y la nulidad de todo lo actuado, no obstante, le seguí presentando los recursos de ley.

El día 29 de noviembre año 2023 presente ante el tribunal superior barranquilla sala sexta civil familia recurso de súplica de conformidad con el artículo 331 ley 1564 de 2012 C.G.P contra el auto 17 de octubre de 2023 que rechazo el recurso de reposición.

Que el presente recurso de súplica, por cambio de ponente en el recurso extraordinario de revisión le correspondió tramitarlo magistrada SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, que no se declaró impedida a pesar que lo está, donde en fecha 19 de diciembre de 2023 resolvió rechazar el recurso de súplica, a pesar de que conocía de estar impedida y recusada porque actuó en la acción de tutela radicado: 0800122130002020.0037300, sentencia 15 de mayo año 2022 y mediante auto de fecha 19 de diciembre año 2023 tamaño error, le reitero que el magistrado BERNARDO LOPEZ, perdió la competencia por cambio de ponente para volver a conocer el negocio jurídico.

PRETENSIONES.

1.Solicito respetuosamente que se declare la nulidad del auto 19 de diciembre de 2023 que rechazo el recurso de súplica y las actuaciones anteriores en el recurso extraordinario de revisión radicado: 00123-2022F, (08001221300020220063200)

3.Solicito respetuosamente que se mantenga incólume la sentencia 29 de septiembre año 2020 Radicado: 0800131100092019-00378-00 ALIMENTOS DE MAYORES. Demandante: EDGAR GUERRERO BARRETO. Demandada: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA. JUZGADO NOVENO DE FAMILIA CIRCUITO BARRANQUILLA.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Son fundamento de derecho artículo 29 de la constitución política de Colombia, al artículo 133 numeral 01 falta de competencia para resolver el recurso de súplica por estar impedida y recusada, numeral 04 indebida representación del apoderado de la demandante en el recurso de revisión, numeral 08 cuando no se notifica en legal forma del auto admisorio de la demanda a persona determinada ley 1564 de 2012, C.G.P

TRAMITE A SEGUIR

INCIDENTAL

PRUEBAS Y ANEXOS.

Documentales.

Demanda de Alimentos de mayores con sus anexos.

Emplazamiento realizado a BERNARDA ARCIA PATERNINA.

Declaración Jurada como compañeros permanentes de convivencia con BERNARDA ARCIA PATERNINA

Acción de tutela favorable presentada por el suscrito abogado, de fecha 21 de septiembre año 2020 radicado: 08001221300020200037300 proferida por el tribunal superior barranquilla sala sexta civil familia firman SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, ABDON SIERRA GUTIERREZ

SENTENCIA de fecha 29 septiembre 2020 proferida por el juzgado noveno de familia barranquilla

Acción de tutela desfavorable presentada por Bernarda Arcia de fecha 04 de octubre año 2020 radicado: 0800131530132020.00458 proferida por el tribunal superior barranquilla sala octava civil familia firman ABDON SIERRA GUTIERREZ, YAENS CASTELLON GIRALDO, ALFREDO CASTLLA TORRES.

Documento donde el juzgado noveno de familia barranquilla rechaza la nulidad presentada por BERNARDA ARCIA PATERNINA.

Recurso extraordinario de revisión presentado al tribunal superior barranquilla por Bernarda Arcia.

Poder otorgado al apoderado por la señora BERNARDA ARCIA PATERNINA, donde no es legítimo porque me cambio mi número de cedula 26.900.860 igual forma en la demanda recurso de revisión no se demandó en forma integral.

Documentos de inadmisión y rechazo de la demanda de revisión tribunal superior barranquilla.

Documento de presentación extemporánea la inadmisión del recurso de revisión ante el tribunal.

Documento de presentación extemporánea del recurso de súplica por la demandante.

Sentencia 15 de mayo año 2022 proferida por el tribunal superior barranquilla sala sexta civil familia

Documento presentando recurso de reposición.

Documento de presentación del recurso de súplica por el suscrito.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la calle 50 No. 17 – 38 Barranquilla.

Email: edgarguerrero14@hotmail.com

Cordialmente.



EDGAR GUERRERO BARRETO

CC. No. 3.823.875 expedida en caimito sucre.

T.P. No. 200542 del consejo superior de la judicatura.

SEÑOR:
Juez de familia del circuito judicial de Barranquilla
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: EDGAR GUERRERO BARRETO.
DEMANDADA: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.

EDGAR GUERRERO BARRETO, mayor de edad, identificado con la C.C No 3.823.875 expedida en Caimito Sucre, residente y domiciliado en este Municipio, actuando en nombre propio por medio del presente memorial me permito instaurar DEMANDA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES, contra la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 45.449.652 expedida en Cartagena, en su condición de compañera permanente y para tal efecto me fundamento en lo siguiente:

HECHOS.

1. Empese a convivir como compañero permanente, en unión libre desde el día 01 de noviembre del año 2012 con la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, identificada con la C.C No 45.449.652 expedida en Cartagena por más de 6 años, como se demuestra en la escritura pública expedida por la notaria veintisiete del círculo notarial de Medellín, el cual adjunto.
2. En esa escritura pública ante el notario de la ciudad de Medellín, por mutuo consentimiento de compañeros permanentes, declaramos bajo la gravedad del juramento, que vivimos bajo el mismo techo, lecho, mesa, hasta la presente fecha y ambos somos los que velamos, económicamente por nuestro hogar, procurando lo necesario en cuanto alimentación, vestuario, medicamentos y todo lo necesario para subsistir, la señora ARCIA PATERNINA, ha venido concediéndome cuotas de alimentación, salud, vestuarios etc.
3. Que la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, se ha negado a continuar concediéndome las cuotas de alimentación, muy a pesar que existe por escritura pública de la notaria veintisiete del círculo de Medellín ese vínculo de compañero permanente sin disolución.
4. La señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, tiene capacidad económica de concederme cuotas de alimentos por ser pensionada del fondo FIDUPREVISORA S.A, por haber laborado como docente en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
5. La señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA tiene capacidad económica de concederme cuotas de alimentos por cuanto es pensionada del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP por haber laborado como docente en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE donde le concedieron la pensión vitalicia de jubilación gracia por medio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y pagada por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP. adjunto
6. Acudi como convocante en la CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA SALA DE CONCILIACION a CITAR a la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, identificada con la C.C No 45.449.652 expedida en Cartagena para un acuerdo de cuotas de alimentación como excompañero permanente, pero esta conciliación fue Fallida por parte de la convocada, el día 29 de julio 2019 el CONCILIADOR EN EQUIDAD Doctor GUILLERMOCERVANTES ATENCIO con C.C No 8.706.080 de Barranquilla expide la constancia de no acuerdo por inasistencia No 2907191 de alimentos, quedando así agotado el requisito de procedibilidad art. 52 Ley 1395 de 2010 en la vía gubernativa. el cual adjunto.

MEDIDAS CAUTELARES

ALIMENTOS PROVISIONALES.

Solicito que mientras se decida la acción se sirva señor JUEZ decretar el pago de alimentos mensuales provisionales contra la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 45.449.652 expedida en Cartagena, de suspensiones mensuales de conformidad al artículo 417 del Código Civil, Artículo 397 Ley 1564 – 2012 C.G.P. alimentos a favor del mayor numeral 1, establece desde la presentación de la demanda el Juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), documentos que están en la prueba de la demanda registrada en el certificado de la Fiduprevisora S.A. a la demandada y la Resolución expedida por la UGPP pagada por el Fondo FOPEP, se sirva hacer los descuentos mensuales y los sitúe en la cuenta de depósito judicial que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia, Barranquilla a mi nombre Edgar Guerrero Barreto .C.C. No. 3.823.875.

PRETENSIONES.

Basados en los hechos y pruebas que se alleguen al proceso solicito a Usted señor juez:

1. Proferir Sentencia definitiva en la que se Condene a la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, identificada con la C.C No 45.449.652 expedida en Cartagena a pagar las cuotas de alimentos mensuales equivalentes al 50 % y/o un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) de su pensión mensual por lo cual solicito se oficie al tesorero-pagador de la FIDUPREVISORA S.A y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL F.O.P.E.P, se sirva hacer los descuentos mensuales y los sitúe en la cuenta de depósito judicial que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia Barranquilla a mi nombre: Edgar Guerrero Barreto .C.C, 3.823.875

. Poner de presente a la demandada las sanciones legales a que pueda hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su despacho en la fijación provisional o definitiva de alimentos.

PRUEBAS.

Documentales.

1. Declaración Juramentada de Convivencia ante la Notaria Veintisiete del Circulo de Medellín entre Bernarda Arcia Paternina y mi persona
2. Certificado de registro de pensión de Bernarda arcia Paternina expedido por Fiduprevisora S.A
3. Resolución de la UGPP donde reconocen pensión gracia a Bernarda Arcia Paternina pagada por el Consorcio FOPEP.
4. Acta de no conciliación expedida por la Casa de Justicia simón Bolívar Barranquilla sala de conciliación.
5. Certificado de la pérdida de capacidad laboral por el accidente de trabajo.
6. Certificado de la pérdida de capacidad laboral por enfermedad común.
7. Fotocopia Cedula de Ciudadanía Simple.

8. Requerir al FONDO DE PASIVO SOCIAL Ferrocarriles Nacionales de Colombia Afiliaciones, ubicado en calle 13 No 18-24 Estación de la Sabana en Bogotá Colombia D.C. donde certifique fecha de inicio y terminación en afiliaciones en Salud beneficiario como compañero permanente de la cotizante Bernarda del Carmen Arcia Paternina con C.C No 45.449.652 de Cartagena.

9. Testimoniales: cítese a la señora EMERITA DEL CARMEN SARMIENTO GRAU, identificada con la C.C No 22.414.828 expedida en Barranquilla, quien será ubicada en la carrera 16B # 45D-19 barrio Cevillar Barranquilla.

- OFELIA MARIA FERNADEZ SARMIENTO, identificada con la C.C No 22.477.281 expedida en Barranquilla.

Le ruego señor Juez recibir las declaraciones de estas dos personas para que depongan sobre los hechos, modo, tiempo, lugar, circunstancia de interés para el proceso de alimento de esta demanda.

COMPETENCIA.

Es Usted competente señor juez por la naturaleza del proceso y mi domicilio Barranquilla Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

CUANTÍA

La cuantía de este proceso es de única instancia y/o mínima.

CLASE DE PROCESO.

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y subsiguiente del código general del proceso. Y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL

Sentencia STC. -6975-2019.-

RAD.11001020300020190059100

M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA junio 4-19.

Prestaciones alimentarias entre excompañeros permanentes que terminaron su convivencia son extraordinarias y singulares, no comunes, ni habituales conforme con el concepto de estado constitucional y social de derecho

Es importante precisar que estos conceptos defienden la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social, y familiar en las relaciones familiares de parejas y la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares.

Dentro de este fallo ordenan cuota alimentaria para expareja sentimentales sin importar la causa, toda vez que exista la ruptura definitiva cualquiera de los compañeros permanente puede pedir alimentos, por razones de SOLIDARIDAD JUSTICIA Y EQUIDAD.

En caso de ruptura compañeros permanentes o cónyuge, sean culpable o no, trátase de vínculo solemne o meramente consensual puede reclamar alimentos entre sí cuando uno de ellos se encuentre en necesidad demostrada. La sentencia busca al hombre o mujer que quede desamparado y hay 02 elementos fundamentales

1. Analisis Constitucional y Convencional del problema.
2. Los problemas de discriminación de género.

Partiendo del supuesto que toda relación de pareja con ánimo de permanencia en un contrato por el cual 2 personas se unen con el fin de vivir juntos de procrear y auxiliarse mutuamente, su finalización por motivos personales, morales o económicos puede ocasionar la prolongación de diferentes obligaciones, entre ellos la alimentación según se viene razonando a pesar de la extinción del vínculo familiar, se lee en la sentencia la Corte: así se separen, exparejas pueden reclamar cuotas alimentarias.

Artículo 411 numeral 1 del Código Civil, establece el deber de dar alimentos al conyugue o compañero permanente.

Por su parte a los compañeros permanentes de conformidad con el artículo 188 ley 1564-2012. C.G.P., los testimonios rendidos en la escritura pública notaria veintisiete del círculo notarial de Medellín entre nosotros los comparecientes que estos testimonios rendidos en este instrumento público anticipado para fines judiciales o no judiciales podrán percibirse por una o ambas partes y se tendrán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de modo tiempo lugar, la cual se dejara expresa constancia en el documento que tenga la declaración.

ARTÍCULO 397 LEY 1564 – 2012 C.G.P, alimentos a favor del mayor numeral 1 establece desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado para la fijación de alimentos provisionales y definitivos por un valor superior a un salario mínimo mensual vigente (1smlmv),

Artículos 82, 89,422, 430, 431, 593 numeral 10, 397 ley 1564-2012 C.G.P. Ley 1395-2010, 417 código civil. Ley 54 de 1990 y demás normas concordantes.

ANEXOS.

Adjunto a la presente demanda, copias de la misma con sus anexos, una para el archivo del juzgado y otra para el traslado a la demandada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 50 No 17-38 Barrio el Carmen Barranquilla, y en la secretaria de su despacho

Email:edgarguerrero14@hotmail.com

La demandada: señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, identificada con la C.C. No 45.449.652 será notificada de conformidad artículo 293 ley 1564-2012 C.G.P, notificación personal, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección y el correo electrónico.

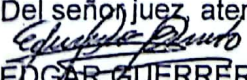
FIDUPREVISORA: Calle 72 No 10-03, pisos 4, 5, 8,9 BOGOTA D.C. Colombia

CONSORCIO-FOPEP: Carrera 7 No 31-10 pisos 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá. D.C

Fondo de Pasivo social Ferrocarriles Nacionales de Colombia Afiliaciones: calle 13 No 18-24 Estación de la Sabana, Bogotá Colombia D.C.

Le solicito al señor Juez admitir la presente demanda de alimento de mayores y darle el trámite correspondiente.

Del señor juez, atentamente.


EDGAR GUERRERO BARRETO.
C.C No. 3.823.875 expedida en Caimito Sucre.
Celular: 3002774816.



EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,

E M P L A Z A

De conformidad con el Código General del Proceso, artículos 108 y 293, a la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, para que comparezca a este juzgado, ubicado en el piso 5º del Edificio Rodrigo Lara Bonilla de Barranquilla, por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio proferido dentro de la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, radicada con el número 08001-31-10009-2019-00478-00, promovida por el señor EDGAR GUERRERO BARRETO, a través de apoderado judicial.

La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, como el Heraldo o la Libertad en edición dominical.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Se expide el presente EDICTO a los Siete (7) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

CARMEN MARQUEZ VARELO
Secretaria

BRTM



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
NOTARIA VEINTISIETE
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN
DECLARACION JURADA

D.L. Nro 1557 del 14 de julio de 1989, y Art 299 de C. de P.C.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil quince (2015), ante mí, KARLA CRISTINA LOPEZ GIRALDO, Notario Veintisiete del Circulo de Medellín encargada, comparecieron: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45.449.652 de Cartagena, y EDGAR GUERRERO BARRETO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 3.823.875 de Caimito, domiciliados en la calle 65 No 56-84 apartamento 920 urbanización paseo de Sevilla, barrio el Chagualo en Medellín, teléfono 310-8292746, Declaran bajo gravedad del juramento que su testimonio versa sobre hechos percibidos directamente por ellos y dicen: Declaramos que vivimos bajo el mismo techo en UNIÓN LIBRE desde el 1 de noviembre de 2012, compartiendo techo, lecho y mesa y hasta la presente fecha, y ambos somos los que velamos económicamente y por nuestro hogar, procurando lo necesario en cuanto alimentación, vestuario, medicamentos y demás hasta la fecha.----

La anterior declaración para la afiliación a la E.P.S.-----

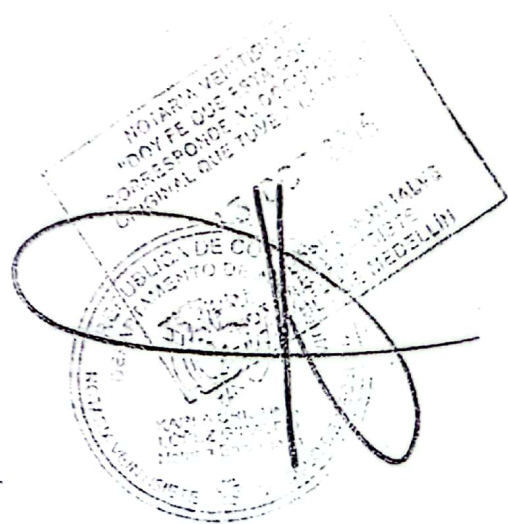
Esto es todo, se termina la diligencia y se firma en constancia por el declarante. Derechos notariales \$ 10.400, IVA \$ 1.664, según resolución 0088 de 8 de enero de 2014.-----

"LEA BIEN EL CONTENIDO DE SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI CORRECCIONES".

LOS DECLARANTES

Bernarda del Carmen Arcia Paternina
BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA
C.C. 45 449 652 / Sena

Edgar Guerrero Barreto
EDGAR GUERRERO BARRETO
C.C. 3.823.875 expedida en Caimito, Sucre
M.E





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
CÓDIGO: 08001-22-13-000-2020-00373-00
RAD. No. T-2020-00373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

CÓDIGO: 08001-22-13-000-2020-00373-00
RAD. No. T-2020-00373
Aprobado por Acta No. 067

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Se decide la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el sr. EDGAR GUERRERO BARRETO, en nombre propio, contra el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *al mínimo vital, igualdad, debido proceso, al trabajo y alimentos de mayor.*

ANTECEDENTES

Aduce el accionante que ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla promueve proceso de alimentos de mayor contra la Señora Bernarda Del Carmen Arcia Paternina, radicado con el No. 2019-00378, que le fue decretada a su favor la medida de embargo en contra de la demandada y que desde el mes de diciembre de 2019 se viene haciendo efectiva. Sin embargo, asevera no haber podido cobrar el dinero porque el Juzgado Accionado remitió a Fiduprevisora el número errado del radicado del proceso de alimentos y muy a pesar que ha solicitado a esa autoridad judicial y a Fiduprevisora no sólo mediante peticiones sino también por medio de otras acciones de tutela, no ha obtenido resultado favorable, por lo que se ve obligado a instaurar esta acción institucional para que se le haga entrega del dinero que reposa a su favor.

PRETENSIONES

La acción de tutela que ha motivado la presente actuación, pretende que se reconozca la violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso, al trabajo y alimentos de mayor el sr. EDGAR GUERRERO BARRETO, al interior del proceso de alimentos 2019-00378 y que, como

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 300-2702658
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

depósitos (23 dígitos) en la tabla de procesos del Banco Agrario de Colombia y lo notifique a la Fiduprevisora S.A. para que esta última entidad, a su vez, consigne las cuotas alimentarias pendientes de pago en Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el Juzgado Accionado referido a que las necesidades que relaciona el actor en su queja, sean tratadas en audiencia que se encuentra prevista para celebrarse el 29 de septiembre de 2020, es preciso, aclarar que lo pretendido por el actor con esta acción constitucional, no es la decisión de fondo que deba proferirse en el proceso de alimentos, sino que se materialice la entrega de los dineros que se encuentran retenidos a su favor por FIDUPREVISORA, correspondientes a la cuota de alimentos que le fuera ordenada desde el mes de diciembre del año 2019.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta Sala, sí se concederá el amparo invocado por el Sr. EDGAR GUERRERO BARRETO y en contra del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al configurarse la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso al interior del proceso de alimentos de mayor No. 2019-00378, al no materializarse la entrega de los dineros correspondientes a la cuota provisional fijada desde el mes de diciembre del año 2019.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

1. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso del Sr. EDGAR GUERRERO BARRETO y en contra del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a rectificar y activar el código único del proceso de alimentos No. 2019-00378, para la constitución de depósitos (23 dígitos) en la tabla de procesos del Banco Agrario de Colombia y lo notifique inmediatamente a la Fiduprevisora S.A.
3. ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A. que una vez el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, le notifique la activación

T -00373- 2020

Cód. 08-001-22-13-000-2020-00373-00

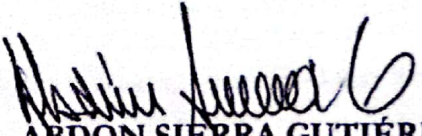
del código del proceso de alimentos No. 2019-00378, deberá consignar de manera inmediata al para Banco Agrario de Colombia, las sumas que desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha haya retenido a la Señora Bernarda Del Carmen Arcia Paternina.

4. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
5. En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

HORA INICIO: 10:09 DE LA MAÑANA
HORA FINAL: 11:30 DE LA MAÑANA
RADICADO: 080013110009-2019-00378-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: EDGAR GUERRERO BARRETO
DEMANDADO: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA

Se deja constancia de la asistencia del actor señor EDGAR GUERRERO BARRETO quien se identificó con C.C. No. 3.823.875 expedida en Caimito Sucre y T.P. No. 200.542 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demandada señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, no concurrió a ésta audiencia.

Se deja constancia que en desarrollo de la audiencia ingresó a esta audiencia la Doctora EDDA RUBY MEJIA SANCHEZ en su calidad de Curadora Ad Litem de la demandada en este proceso. Se identificó con C.C. No. 26.900.860 y T.P. No. 107.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa conciliatoria no se le dio apertura dado que la demandada no asistió a ésta audiencia y a la Curadora Ad Litem no le está permitido conciliar.

Se ordenó interrogatorio a las partes, interrogándose al demandante quien se encuentra presente en esta audiencia virtual.

Fijación del litigio. El demandante fijó los hechos y pretensiones de la demanda. La Curadora Ad Litem de la demandada no contestó la demanda.

Control de Legalidad. El demandante y la Curadora de la demandada manifestaron no observar ninguna causal de nulidad. El Despacho revisó el proceso no se vislumbró causal de nulidad que invalide lo actuado como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

Pruebas. Se decretó etapa probatoria teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante. Como testimoniales solicitó las declaraciones juradas de las señoras EMERITA DEL CARMEN SARMIENTO GRAU Y OFELIA MARIA FERNANDEZ SARMIENTO. Se recibió el testimonio de la señora EMERITA DEL CARMEN SARMIENTO GRAU con C.C. No. 22.414.828 de Barranquilla.

El Despacho encuentra suficiente las pruebas recaudas por tanto da por terminado el debate probatorio.

La parte demandada no contestó.

Alegatos. El demandante y la Curadora Ad Litem presentaron sus alegatos.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho entra a dictar la respectiva sentencia.

SENTENCIA

Constituido en audiencia pública el Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Acceder a las pretensiones de la demanda.
2. Como consecuencia se FIJAN ALIMENTOS DEFINITIVOS a favor del señor EDGAR DE JESUS GUERRERO BARRETO y contra la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, una cuota alimentaria en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión y demás ingresos percibidos por la demandada señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.
3. Para dar cumplimiento a lo anterior, estos dineros serán consignados por el pagador de la FIDUPREVISORA a nombre del beneficiario y a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Casilla Tipo 6.
4. Sin costas en esta instancia.
5. Expídase copia autenticada de ésta decisión y audio a costas de las partes conforme a las técnicas virtuales.
6. Se ordena la terminación del presente proceso y archivo del expediente.
7. Las partes quedan notificadas en estrados.

c.p.m.v.

Página

1 / 1



LOURDES DIAGO MARTINEZ

RADICACIÓN: T-00458-2020

CÓDIGO: 08-001-31-53-013-2020-00458

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Departamento del Atlántico

Barranquilla – Atlántico, octubre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: T-00458-2020.

CÓDIGO: 08-001-31-53-013-2020-00458

ACCIONANTE: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA

ACCIONADO: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

APROBADO EN SALA VIRTUAL

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, la acción de tutela promovida por JESUS MEZA ARCIA, actuando en calidad de agente oficioso de la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA en contra del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla. Trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes del asunto al que alude el escrito de tutela.

Las circunstancias que provocaron la petición de protección constitucional pasan a compendiarse bajo el siguiente esquema fáctico:

II.- RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1.- La agente es pensionada por invalidez en virtud de una pérdida de capacidad laboral del noventa y cinco por ciento. Las enfermedades que fueron causa de la declaración de invalidez de la accionante son: trastorno depresivo recurrente, trastorno de ansiedad y trastorno de la personalidad. A partir de estas condiciones médicas, la accionante debe estar medicada gran parte del tiempo, lo cual manifiesta el agente oficioso que la hace fácilmente manipulable.

2.2.- La señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA actúa como demandada dentro del proceso de alimentos de mayores promovido por el señor EDGAR GUERRERO BARRETO, en el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

2.3.- Manifiesta la agente que, dentro del proceso de alimentos en mención, el demandante declaró no conocer el domicilio de la agente, pese a conocerlo. De tal suerte que el juzgado procedió al emplazamiento de la demandante.

2.4.- En audiencia de fecha 29 de septiembre de 2020, previa designación del curador, el Juzgado Noveno De Familia De Barranquilla fija alimentos definitivos a favor del señor EDGAR GUERRERO BARRETO en calidad de ex compañero permanente.

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela iniciada por JESUS MEZA ARCIA, actuando en calidad de agente oficioso de la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA en contra del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, conforme lo dicho en el acápite de consideración de esta providencia.

Segundo: Notificar esta providencia a las partes y vinculados, así como al señor defensor del pueblo de esta ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase la presente acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado


YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico

Radicado No. 00378-2019

Barranquilla, D. E. I. y P., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Se ha advertido al Despacho que, en el proceso de **Alimentos para Mayor de Edad**, promovido por EDGAR DE JESÚS GUERRERO BARRETO contra BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, se encuentra pendiente por decidir una **petición de nulidad procesal** presentada por el apoderado judicial de la demandada, con apoyo en la causal 8ª del art. 133 del C. G. del P., en ocasión a que aduce, fundamentalmente, que dicha señora no fue notificada en legal forma el inicio del referido proceso.

2. CONSIDERACIONES

Como bien pudo apreciarse, el peticionario invoca la nulidad del proceso, porque, afirma, se incurrió en irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda a su defendida.

Sin embargo, es preciso indicar que esa petición resulta abiertamente improcedente, por la potísima razón de que, en el presente asunto, el día **29 de septiembre de 2020**, se dictó sentencia, la cual, a esta altura, se encuentra debidamente ejecutoriada.

De modo que, ante esa circunstancia, mal puede este Juzgador tramitar y acceder a la nulidad invocada por el memorialista, pues no sólo se incurriría en una grave causal de nulidad, como la de revivir *"un proceso legalmente concluido..."* según los términos del art. 133, núm. 2º del C. G. del P., sino que se transgrediría la **prohibición** contenida en el art. 285 de ese mismo estatuto, en el sentido de que le está vedado al Juez **revocar** o **reformular** su propia sentencia, que es el efecto que se produciría de tramitarse y acogerse la nulidad solicitada.

Lo anterior no impide que el peticionario, si a bien lo tiene, pueda hacer uso del recurso extraordinario que resulte procedente ante la autoridad judicial competente para tramitarlo, cuyo trámite, dicho sea de paso, escapa a la órbita funcional de este Juzgado.

Por tal virtud, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, el Despacho reafirma que la solicitud de nulidad de que se viene haciendo referencia, resulta claramente improcedente, por lo que se impone su rechazo, tal como se determinará a continuación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

3. RESUELVE:

Rechazar la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Medellín, 9 de agosto de 2022.

Señores.

Honorables Magistrados -Reparto-
Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia.
Ciudad.

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión.

Jaime Stivenson Orrego Marín, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la CC#1.128.393.300 de Medellín y TP#211.858 C. S. de la J, con dirección electrónica de notificación judicial **stivenson-10@hotmail.com - sierrayconsultores@gamil.com**, por medio del presente escrito y actuando como apoderado de la señora **Bernarda del Carmen Arcia Paternina**, quien es mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la CC#45.449.652, me permito indicarle a los honorable Magistrados, que presento ante esta alta corporación, **Recurso Extraordinario de Revisión**, con fundamento en la causal sexta y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, contra la providencia -sentencia- de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual el **juzgado 9 de Familia del Circuito de Barranquilla**, con domicilio en esta municipalidad y de dirección de notificación **famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**, determinó establecer una cuota alimentaria en favor del del señor **Edgar Guerrero Barreto** identificado con la CC#26.900.860, quien es domiciliado en esta municipalidad y con dirección electrónica **edgarguerrero14@hotmail.com**, de conformidad con lo siguientes:

I. Narración de hechos:

1. El señor Edgar Guerrero Barreto quien es profesional del derecho, mediante escrito que fuera asignado al juzgado 9 de familia de Barranquilla, inició en el año 2019 (según se advierte del estado del proceso en la página de la rama judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>) proceso declarativo tendiente a que se fijara en su favor y en contra de mi representada, una cuota alimentaria por una supuesta unión marital de hecho que existió entre este y la señora Bernarda.

2. Al proceso atrás referido, le fue asignado el radicado 08001311000920190037800, el cual, a la fecha se encuentra con sentencia en firme que reconoció el derecho a establecer una cuota alimentaria en favor del demandante.

3. Dentro de las afirmaciones realizadas en el proceso de la referencia, en el acápite correspondiente y obligatorio de las notificaciones de las partes, el demandante, de manera desleal y engañosa, afirmó bajo juramento al juzgado 9 de Familia de Barranquilla, que desconocía la dirección de notificación judicial de la señora Bernarda Arcia Paternina, por lo cual, solicitó al despacho, que se realizara el emplazamiento en la ciudad de Barranquilla.

Celular: 321 812 16 12
sierrayconsultores@gmail.com
sierrayconsultoresabogados.com
Carrera 43A N° 34 - 155 CC. Almacentro Torre Norte Oficina 505
Medellín - Antioquia



Señores,

Honorables Magistrados -Reparto-

Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia.

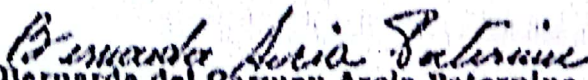
Ciudad.

Referencia: Poder especial

Bernarda del Carmen Arola Paternina, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la CC#45.449.652, con dirección de notificación electrónica bernardaarola@hotmail.com, por medio del presente escrito le informo que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Jaime Stevenson Orrego Marin, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la CC#1.128.393.300 de Medellín y TP#211.858 C. B. de la J, con dirección electrónica de notificación judicial stivenson-10@hotmail.com - alorrayconsultoras@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente ante lo Honorable Magistrados Recurso Extraordinario de Revisión, con fundamento en la causal sexta y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, contra la providencia -sentencia- de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado 9 de Familia del Circuito de Barranquilla, con domicilio en esta municipalidad y de dirección de notificación famato09ba@condoj.ramajudicial.gov.co, determinó establecer una cuota alimentaria en favor del señor Edgar Guerrero Barreto identificado con la CC#26.900.860, quien es domiciliado en esta municipalidad y con dirección electrónica edgarguerrero14@hotmail.com, para que previo los trámites respectivos se declare la nulidad de lo actuado o en subsidio la nulidad de la sentencia y se emita la que en derecho corresponda.

El apoderado queda ampliamente facultado conforme el poder conferido para realizar la presente demanda del recurso extraordinario, representarme con poder suficiente y además de conciliar, transigir, desistirse, renunciar, reasumir, sustituir, recibir, y todo lo relacionado con el presente mandato. Ruego reconocerlo como tal.

Atentamente


Bernarda del Carmen Arola Paternina.
CC#45.449.652

Acepto el poder

Jaime Stevenson Orrego Marin
CC#1.128.393.300 Medellín.
TP#211.858 C. B. de la J

Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina
Demandado: Edgar Guerrero Barreto
Código 08001221300020220063200
Radicado interno: 123-22F

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, octubre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).

*Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina
Demandado: Edgar Guerrero Barreto
Código 08001221300020220063200
Radicado interno: 123-22F
Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla*

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra la Sala que no se allegó prueba de la remisión del recurso y sus anexos (**la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó el recurso**) al señor EDGAR GUERRO BARRTO, a la dirección de notificación electrónica denunciada en el acápite de notificaciones. (artículo 5, Inc. 4, Ley 2213 de junio 13 de 2022).

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto la Sala Octava Civil Familia Singular del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda extraordinaria de revisión.

Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina
Demandado: Edgar Guerrero Barreto
Código 08001221300020220063200
Radicado interno: 123-22F

Segundo: En el término de cinco (5) días y *so pena de* rechazo subsánese por el interesado los defectos en esta providencia – inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:
Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349da414f60e0c3035a8e4c3d3d7ed1dc28f8a9600a36a317e4430527ea5a63**

Documento generado en 14/10/2022 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X Cerrar

Subsana inadmisión Código: 08001221300020220063200 Recurso extraordinario revisión

0 1 ~ 🔍



S

SIERRA Y CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS <sierrayconsultores@gmail.com>

Para: Sala 01 Civil Familia - Seccional

Barranquilla: edgarguerrero14@hotmail.com: sectctbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co: famcto09ba@cen

doj.ramajudicial.gov.co

Mar 25/10/2022 5:42 PM

📎 SUBSANA REQUISITO DE INA...
406 KB

Cotiza e
latam.co

95

Buenas tardes,

Como apoderado de la señora Bernarda del Carmen Arcia Paternina dentro del presente trámite adjunto requisito con el fin de subsanar la inadmisión profenida.

1

Recurso extraordinario revisión

Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina

Demandado: Edgar Guerrero Barreto

Código 08001221300020220063200

Radicado interno: 123-22F

Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla

CRISTIAN
REQUERIDOS

Source: /backing?adUnit=5498112648&ad=cdas72a8-3436-4055-916a-6f571b586f17&bid=15000&bidderId=48&cmExpId=LV3&adUnit=5498112648&publisHerId=160344049&rid=7963bd88-51aa-4ffb-a165-5b04

Correo: edgar.guerrero...

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, enero veinte (20) de dos mil
veintitrés (2023).

*Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina
Demandado: Edgar Guerrero Barreto
Código 08001221300020220063200
Radicado interno: 123-22F
Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla
Asunto: Rechazo del recurso*

I. ASUNTO.

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión dentro de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de auto calendado del 14 de octubre de 2022, este Despacho declaró inadmisibile la demanda extraordinaria de revisión. Otorgó, para efectos de subsanación, el termino de cinco (5) días. Para arribar a la decisión se indicó que, al revisar la demanda y sus anexos, se encontraba que no se allegó prueba de la remisión del recurso y sus anexos **(la cual debía tener fecha de remisión del día que se presentó el recurso)** al señor EDGAR GUERRERO BARRTO, a la dirección de notificación electrónica denunciada en el acápite de notificaciones. (artículo 5, Inc. 4, Ley 2213 de junio 13 de 2022).

2. Dicha providencia fue notificada el 18 de octubre de 2022. La subsanación fue allegada el 25 de octubre a las 4:41 p.m.

III. CONSIDERACIONES

La Sala observa que el recurso extraordinario de revisión deberá ser rechazado, teniendo en cuenta:

1ª) De manera liminar se debe mencionar que a voces de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso «[L]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

2ª) El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el 18 de octubre de 2022. En este se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, tal como lo precisa el Código General del Proceso, en el artículo 90, en cuerpo normativo establece que, si la demanda se inadmite y no es corregida dentro del término otorgado, el Juez la debe rechazar.

3ª) En esta El término para subsanar empezó el 19 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m., y feneció el 25 del mismo mes y año a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), interregno que transcurrió en silencio, pues si bien se evidencia en el expediente, que el escrito de subsanación fue remitido en la data indicada a través de correo electrónico, este fue recibido en la secretaría de la Sala a las 4:41 P.M., cuando el horario de atención a los usuarios culmina a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

Se sigue de lo anotado que la presentación de dicha actuación devino extemporánea

4ª) Ahora bien, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia¹:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3040-2021 Radicación n.º 11001-31-03-034-2015-00405-01.

la tarde, circunstancia que trae aparejada la extemporaneidad de la reposición formulada, por lo que se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto la Sala Octava Civil Familia Singular del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el recurso de revisión, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Archívese el presente expediente, sin necesidad de desglose habida cuenta que, el expediente es completamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:
Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be29fd09333e17c863399a0adb4ef9399ff1366a9ee9db9b3a0a9a0644eb00**

Documento generado en 20/01/2023 07:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 003

Radicación: 08001221300020220063200 (00123-2022F)

Asunto: recurso extraordinario de revisión (súplica)

Demandante en revisión: Bernarda del Carmen Arcia Paternina

Procedencia: Sala Octava Civil - Familia

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto se encuentra que correspondió a la Sala Octava de decisión Civil-Familia de esta Corporación, la demanda del recurso extraordinario de revisión planteada por la señora Bernarda del Carmen Arcia Paternina contra la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2020 por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla en el proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por Edgar Guerrero Barreto, siendo inadmitido el libelo, por auto del 14 de octubre de 2022, y luego rechazado por no haberse subsanado, según providencia del 20 de enero de este año.

Contra lo definido, la interesada interpuso súplica, que ahora debe ser conocida y resuelta por los demás integrantes de la Sala, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es menester recordar que al tenor del artículo 331 del C.G.P.¹, el recurso de súplica es procedente contra “los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.” También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja....”

De esta manera, siendo la decisión impugnada la que rechazó la demanda del recurso de revisión, fuerza la remisión al artículo 321 ibídem, que dispone los casos de la apelación de autos, como también otras normas que así lo señalen, diseminadas por dicho cuerpo normativo, bajo el principio de taxatividad que gobierna la alzada; en este sentido, se comprueba entonces que la providencia atacada es susceptible de apelación, según el tenor del numeral 1 de aquella y por ende, se impone para los restantes miembros de la Sala, acometer el estudio correspondiente.

Descendiendo al caso concreto se encuentra que el Magistrado Sustanciador primero inadmitió el libelo de revisión, según auto del 14 de octubre de 2022, considerando que “Al revisar la demanda y sus anexos encuentra la Sala que no se allegó prueba de la remisión del recurso y sus anexos (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó el recurso) al señor EDGAR GUERRO (sic) BARRTO (sic), a la dirección de notificación electrónica denunciada en el acápite de notificaciones. (artículo 5, Inc. 4, Ley 2213 de junio 13 de 2022)”.

¹ Art. 331.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil Familia**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado 20 de enero de 2023, emitido por el Magistrado Ponente de la Sala Octava Civil Familia de este Tribunal, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda en el asunto de la referencia y en su lugar se dispone que se proceda a admitir la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia al despacho del Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f150efbe6adb8ad8bf6b854943685b132433df9bc68664c96de03dab629c0**

Documento generado en 21/02/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, mayo quince (15) de dos mil
veintidós (2022).

Demandado: Edgar Guerrero Barreto
Código 08001221300020220063200
Radicado interno: 123-22F
Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina
Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla
Asunto: Sentencia Única Instancia.

Aprobado Por acta virtual

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la señora Bernarda del Carmen Arcia Paternina contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de alimentos para mayores de edad promovido por el señor Edgar Guerrero Barreto contra la recurrente.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Petítum

La demandante deprecia la nulidad de lo actuado al interior del proceso verbal de alimentos para mayores de edad, que instauró en su contra el señor Edgar Guerrero Barreto, cuyo conocimiento

demandante, fijándose las agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión incoado por Bernarda del Carmen Arcia Paternina contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de alimentos para mayores de edad promovido por el señor Edgar Guerrero Barreto contra la recurrente, e identificado con el número de radicación 0800131100092019-00378-00, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado al interior del proceso 0800131100092019-00378-00 tramitado por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

Tercero: CONDENAR en costas en a la parte demandada en revisión. Fijar como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el acuerdo PSAA16-10554.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y en atención a que el expediente es completamente digital,

envíese un ejemplar de esta al despacho judicial de origen para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA SEXTA CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLANTICO
Magistrado Sustanciador BERNARDO LOPEZ.

Barranquilla Atlántico, veintinueve (29) de noviembre de 2023.

RADICACION: 123-22F
CODIGO: 08001221300020220063200
PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA
DEMANDADO: EDGAR GUERRERO BARRETO.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVVENO DE FAMILIA BARRANQUILLA.

ASUNTO: PRESENTO RECURSO DE SUPLICA.

EDGAR GUERRERO BARRETO, mayor de edad, identificado con la CC. No. 3.823.875 expedida en caimito sucre, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 200.542 del consejo superior de la judicatura, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente documento presento recurso de súplica de conformidad al artículo 331 ley 1564 de 2012 C.G.P contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 por medio del cual su despacho resolvió:

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 17 de octubre 2023

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación.

CAPITULO III
Suplica.

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serian apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el recurso de segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto.

El anterior recurso lo sustento en los siguientes considerandos de orden factico y legal así:

Sea lo primero precisar, en fecha 09 de agosto 2022 la demandante BERNARDA ARCIA PATERNINA a través de apoderado presento recurso extraordinario de revisión contra la sentencia 29 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado noveno de familia de barranquilla.

En el precitado recurso extraordinario de revisión como en el poder la demandante no me demando correctamente, es decir, aparece demandado el señor Edgar guerrero Barreto identificado con la CC # 26.900.860 cedula de ciudadanía que no me corresponde sino el No. 3.823.875 es decir, **indebida notificación**, adjunto. (ver ley 2213 de junio 13 de 2022)

En fecha 14 de octubre año 2022 el tribunal superior del distrito judicial, sala octava civil-familia de decisión barranquilla Atlántico magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ resolvió:

Primero: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda de revisión.

Segundo: Se le concede un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo,

En fecha 20 de enero de 2023 el tribunal superior del distrito judicial, sala octava civil-familia de decisión barranquilla Atlántico magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ en los considerandos numeral 3º) En esta el termino para subsanar empezó el 19 de octubre de 2022 a las 7:30 AM, y feneció el día 25 del mismo mes y año a las cuatro de la tarde (4:00 PM), interregno que transcurrió en silencio, pues si bien se evidencia en el expediente, que el escrito de subsanación fue remitido en la data

Indicada a través de correo electrónico, este fue recibido en la secretaría de la sala a las 4:41 PM, cuando el horario de atención a los usuarios culmina a las cuatro de la tarde (4:00 PM) **recurso extraordinario de revisión que no debió dársele trámite porque viene extemporáneo o desierto.**

Que en la parte **RESUELVE.**

Primero: RECHAZAR el recurso de revisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Archívese el presente expediente.

Que en fecha Mar 25-10-2022 hora 5:42 PM la demandante señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, a través de apoderado subsana inadmisión código: 08001221300020220063200 Recurso Extraordinario de Revisión, es decir, dejando vencer los términos judiciales, por fuera del horario judicial tamaño error.

Que en fecha 24 de enero 2023 la demandante BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA a través de apoderado presento recurso de súplica contra el auto que rechazo el recurso de revisión por ser extemporáneo.

Que el apoderado de la demandante señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, no tiene poder que indique presento recurso de súplica, en el supuesto debe enviar el poder de su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, no existe , ver ley 2213 de junio 13 de 2022).

Que en fecha 27 de noviembre año 2023 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA SEXTA CIVIL FAMILIA BARRANQUILLA ATLANTICO

Magistrado Sustanciador BERNARDO LOPEZ, en los antecedentes manifestó que mediante auto 11 de abril 2023 esta sala unitaria admitió la demanda de revisión instaurada por la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, a través de apoderado y echo de menos los anteriores antecedentes, como la inadmisión y rechazo de la demanda de revisión, vencimientos de términos por la demandante como si no existieran toda vez que todas las actuaciones en el recurso extraordinario de revisión vienen viciada de nulidad aun cuando su señoría no lo quiere reconocer y aceptar.

Que el magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA SEXTA CIVIL FAMILIA BARRANQUILLA ATLANTICO al resolver el recurso de Reposición y apelación en fecha 27 de noviembre de 2023 contra el auto 17 de octubre 2023 no tiene competencia para resolver el recurso de Apelación porque no se puede ser magistrado en primera y en segunda instancia al mismo tiempo, toda vez que el recurso de apelación lo debe resolver el superior funcional.

Por todo lo anterior, se debe revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 donde TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA SEXTA CIVIL FAMILIA BARRANQUILLA ATLANTICO, donde el magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ **Resolvió:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 17 de octubre 2023

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación.

En su lugar se debe confirmar la sentencia 29 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado noveno de familia de barranquilla radicado: 080013110009-2019.00378.00

Por último, le manifiesto el señor magistrado BERNARDO LOPEZ, tribunal superior del distrito judicial sala unitaria sexta civil familia barranquilla atlántico no puede seguir dándole trámite al recurso extraordinario de revisión, hasta tanto la honorable corte suprema de justicia civil resuelva la acción de tutela por vía de hecho

presentado por este togado, además porque se ha perdido la credibilidad de administrar justicia, el respeto al derecho a la defensa y contradicción.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Documentales.

Recurso extraordinario de revisión presentado por la demandante BERNARDA ARCIA PATERNINA junto con el poder, donde existe indebida notificación.

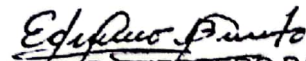
Documentos donde se inadmite el recurso extraordinario de revisión por el tribunal superior barranquilla sala octava civil familia magistrado BERNARDO LOPEZ.

Documentos donde se rechaza el recurso extraordinario de revisión por el tribunal superior barranquilla sala octava civil familia. Magistrado BERNARDO LOPEZ.

Documentos donde la demandante señora BERNARDA ARCIA PARTENINA subsana demanda de revisión por fuera del horario judicial.

Las actuaciones subsiguientes se consideran nulo de toda nulidad.

Cordialmente.



EDGAR GUERRERO BARRETO.

C.C No. 3.823.875 expedida en caimito sucre.

T.P No. 200542 del consejo superior de la judicatura.